



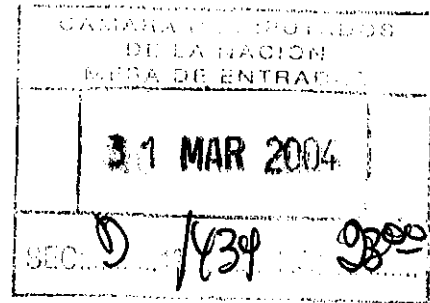
*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2004

Sr.  
Presidente de la HCD  
Dr. Eduardo Camaño  
S/D  
-----



De mi mayor consideración:

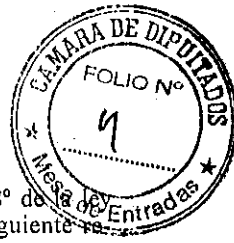
Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente número 714-D-02, publicado en el BAE número 4, del 2 de abril de 2002, y en TP número 15, del 21 de marzo del 2002, sobre modificación del Art. 8º de la Ley 22.117 (Régimen del Registro Nacional de Reincidencia Criminal).-

Atte.-

**6.615. Filomeno y otros:** de ley. Modificación del artículo 8º de la ley 22.117, de Régimen del Registro Nacional de Reincidencia Criminal, sobre la integración del servicio del registro (714-D.-02). Legislación Penal / Justicia.

  
ALEJANDRO FILOMENO  
DIPUTADO DE LA NACION





Artículo 1° - Se modifica el artículo 8° de la Ley 22.117, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

Artículo 8°: El servicio del registro consistirá de un área pública y otra reservada.

El área pública se hará accesible a todos los habitantes a partir de un sitio en Internet, en la misma constarán los datos establecidos en el artículo 2° de la Ley 22.117 para cada uno de los funcionarios públicos. Se entiende como funcionario público, a los fines del cumplimiento del presente artículo, a aquellos que se hallaren comprendidos por el artículo 5° de la ley 25.188.

En esta área pública se podrán consultar los datos de los funcionarios que se encuentren en actividad y aquellos correspondientes a los funcionarios hasta cinco (5) años de su fecha de cesación en el cargo.

El área reservada únicamente podrá suministrar informes:

- a) A los jueces y tribunales de todo el país;
- b) Cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen, a la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y policías provinciales, para atender necesidades de investigación;
- c) A las autoridades extranjeras en virtud de lo establecido en el artículo 10;
- d) Cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- e) A los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario;
- f) A los señores legisladores de la Nación -senadores y diputados-, exclusivamente cuando resulten necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo.

En los casos de los incisos b), c), d), e), f) y g) del presente artículo, el informe deberá ser evacuado en el término de hasta diez (10) días corridos, si no se fijare uno menor.

Art. 2° - Se invita a los poderes Ejecutivos provinciales y gobiernos municipales a adherir a la presente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandro Filomeno. – Julio C. Accavallo.*  
*– Darío Alessandro. – Nilda Garré. –*  
*Rodolfo Rodil.*

